



|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO    | ORDINARIO                                             |
| RADICADO   | 00813105011-2012-00130 (69.593 D)                     |
| DEMANDANTE | CARMEN ELENA PUENTE                                   |
| DEMANDADO  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en auto anterior se ordenó hacer la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado, estando pendiente aprobar dicha liquidación de costas. Así mismo le informo que se recibió por parte de Colpensiones memorial solicita devolución de remanentes, sin embargo, revisada la página del Banco Agrario, no se evidencia que exista título consignado a órdenes del presente proceso, búsqueda que se realiza por radicado del proceso y número de cédula de la demandante. Igualmente informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita impulso del proceso, se aprueba la liquidación, se aprueben las costas y se requiera a los Bancos para que apliquen el embargo. Sírvasse proveer.  
**Barranquilla, trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021).**

**DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021).**

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que se efectuó la liquidación de costas por la secretaría del juzgado, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, se ordenará su aprobación.

Respecto a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito, ha de advertirse que ello quedó subsumido en la decisión apelada y que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla con ponencia del Dr Ariel Mora, en auto del 03 de septiembre de 2021, en la que dispuso: *“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero del auto 4 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de señalar como liquidación del crédito la suma de \$343’695.873,85”, por lo que habrá de estarse a lo resuelto.*

En cuanto a la solicitud de reiterar los oficios de embargo a las entidades bancarias, ha de señalarse que de conformidad con informe secretarial, se evidencia que en efecto no se ha materializado la orden de embargo, toda vez que revisada la página del Banco Agrario, no se evidencia que exista título consignado a órdenes del presente proceso, búsqueda que se realiza por radicado del proceso y número de cédula de la demandante.

En el numeral tercero del auto fechado **10 de febrero de 2020**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se dispuso: *“TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en Banco de Bancolombia de esta ciudad.*  
*Por secretaria librese los respectivos oficios de rigor.”*

Al respecto, tenemos que el Despacho libró el oficio correspondiente mediante oficio No. 225-20, y que la entidad Bancolombia en oficio del 18 de febrero de 2020, respondió indicando que las cuentas que maneja el demandado *“tienen el carácter de inembargables”*



Posteriormente, en auto del **6 de marzo de 2020**, se declaró por el Despacho “que en el presente proceso opera **la excepción al principio de inembargabilidad**”, y en cumplimiento de ello se elaboró el oficio No. 315-20 del 13 de marzo de 2020 dirigido a Bancolombia apareciendo firma en señal de haber sido recibido o retirado por la parte interesada.

Sin embargo, como quiera que hasta la presente no ha dado cumplimiento a la orden de embargo se le requerirá, haciéndosele saber que de no darle cumplimiento incurrirá en sanción por desacato a orden judicial.

Sobre el desacato a orden judicial, el art. 44 del CGP aplicable en materia laboral, dispone:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*1...*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos, **y a los particulares que sin justa causa incumplan con las órdenes que se le impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***

*5...*

**PARÁGRAFO.** *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (subraya y negrilla fuera de texto)*

En lo que atañe a las medidas cautelares, tenemos que en auto del 03 de septiembre de 2021, nuestro superior funcional señaló como **liquidación del crédito la suma de \$343'695.873,85**, y como quiera que la orden de embargo se limitó a la suma de \$260'000.000,00,00., se hace procedente, en virtud de los principios de economía procesal y eficiencia, ordenar la ampliación de la medida cautelar en aras de cubrir el saldo insoluto de la condena más las costas del ordinario de \$83'695.873 y las costas de la ejecución que se están aprobando mediante esta providencia de \$1'816.000, para un total de monto faltante a embargar de \$85'511.873, para cubrir la totalidad de la obligación.

En conclusión, se le comunicará que la orden de embargo en el presente proceso lo es por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (345'511.873,00)**

Por lo expuesto, el Juzgado



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de la ejecución elaboradas por el juzgado dentro del presente proceso el día trece (13) de octubre de 2021.

**SEGUNDO: AMPLIAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en el sentido de que el embargo y secuestro de las sumas que posea la demandada Colpensiones en el Banco **Bancolombia** debe ascender a la suma de **TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (345'511.873,00)**, conforme a lo motivado, so pena de incurrir en sanción a desacato judicial.

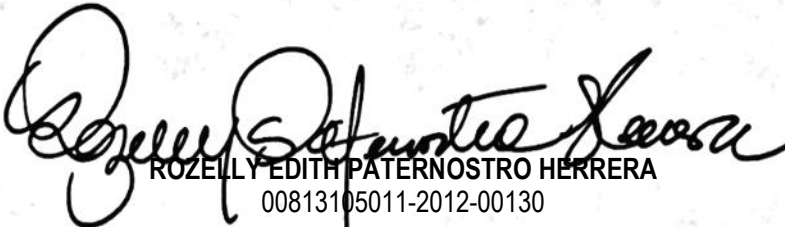
**Limitar** la medida de embargo al monto antes señalado.

**TERCERO: COMUNICAR** a la entidad Bancaria **BANCOLOMBIA** para que procedan de conformidad a lo señalado en este auto, reiterándose que en este caso opera la excepción al principio de inembargabilidad, tal como se puso de presente en auto del **6 de marzo de 2020**, comunicado mediante el oficio No. 315-20 del 13 de marzo de 2020.

Por la secretaría del despacho librense los oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
00813105011-2012-00130